



Sabanalarga, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2017-00620-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOPVIPEBA”.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO DE LA RANS VASQUEZ Y ROSARIO ARIAS NAVARRO.

• **ASUNTO:**

Procede el Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto preferido al interior del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, en la data del 04 Febrero de 2021,

• **DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO:**

En el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, con auto de la data del 04 de febrero de 2021, se resolvió denegar la ilegalidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ALFREDO GARCIA BARRAZA, en torno a la decisión adoptada por el despacho en marzo 09 de 2020, con la que se resolvió no seguir adelante la ejecución.

• **POSICION DEL RECURRENTE:**

El recurrente apoderado judicial, Dr. ALFREDO GARCIA BARRAZA, sustenta su recurso de reposición aduciendo textualmente:

“(…) Este Juzgado mediante providencia considera que La norma citada anteriormente establece que debe realizarse la notificación en la dirección aportada por el demandante, en caso de existir varias direcciones se hará en cualquiera de ella, luego entonces, en el presente caso con la demanda solo se aportó una dirección y después de más de seis (6) meses de presentarse la demanda y librado el mandamiento de pago, es que aportó otra sin que mediara justificación alguna, dándole una interpretación distinta a la norma y pretendiendo a través de los actos ilegales revivir términos. ” Criterio que no comparto, al revisar el citado artículo 291 del Código General del Proceso determina que La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, se infiere de esta premisa que las direcciones se deben informar al juez tanto en la demanda como en cualquier documento o etapa del proceso, solo se requiere poner en conocimiento este evento. Así mismo no establece un periodo de tiempo o que se determine las razones para una nueva dirección de los demandados. Así las cosas, este Despacho Judicial no puede exigir requisitos que no están previstos en el Código General del Proceso para realizar la notificación establecida en el Código General del Proceso, toda vez que la citación de notificación personal y notificación por aviso enviada al demandado LUIS DE LA RANS se realizaron de conformidad a las mencionadas premisas y cumplieron su finalidad, lo cual es notificarlo del auto de mandamiento de pago, dándole traslado de la demanda con sus anexos.

De igual forma, este Juzgado considera Si bien el apoderado de la parte demandante insiste en que el 25 de Agosto de 2018, allegó un memorial alegando un cambio de dirección de notificación, no explicando por qué o a que respondía el cambio de dirección, ni porque lo hacía 08 meses después de expedido el auto que libra mandamiento de pago; cabe resaltar que el juzgado también observó que dentro del

expediente no consta algún intento de notificación judicial en la dirección originalmente establecida dentro de la demanda, por consiguiente el juzgado sigue considerando que no se ha surtido la notificación de la demanda en debida forma. La dirección aportada en el memorial de fecha 25 de agosto de 2018 corresponde a la entidad PROSEGUR, el cual es el lugar de trabajo del demandado, LUIS DE LA RANS, como se vislumbra en el auto de medidas cautelares decretado en este proceso y en el repuestas emitidas por la entidad antes indicada, por estos eventos, fueron recibidas la citación de notificación personal y aviso, cumpliendo lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Este Juzgado después de 24 meses de haberse presentado la solicitud considera que ha debido intentarse la dirección indicada en la demanda, vulnerando de esta forma los principios de celeridad y economía procesal que consisten en obtener mayor resultados con el mínimo de actividad de la administración de justicia en busca de la celeridad de la solución del litigio, en el caso que nos ocupa este Juzgado ordena notificar al demandado, quien ya ha recibido copia del auto de mandamiento de pago , la demanda y sus anexos desde octubre de 2018.

Podemos concluir que no existe ninguna irregularidad que afecte la notificación realizada del auto de mandamiento de pago”

Como resultado de su reparo, solicita concretamente:

“(…) reponer el auto de fecha 4 de febrero de 2021, por medio del cual resuelve no decretar la ilegalidad de la providencia de fecha 9 de marzo de 2021, por lo tanto, le solicito SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero elucidar que, la reposición objeto de este pronunciamiento se resuelve en la fecha, en razón a las diferentes circunstancias impropias del despacho, tales como la congestión por a la excesiva carga laboral existente en este despacho.

Sumado a lo anterior, se ha venido realizando la ardua tarea de digitalización y sistematización de los expedientes, la cual se ha tornado era compleja, en razón a que solo se cuenta con un scanner manual y al limitado el ingreso presencial de los funcionarios y empleados a los despachos judiciales.

Con la aclaración del caso, tenemos que el Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

“(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, enseña el artículo 319 del C.G.P.

"(...)Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Al presente recurso de reposición se le surtió el trámite procesal de que trata el Artículo en precedencia, guardando silencio al respecto las partes demandadas, señores LUIS EDUARDO DE LA RANS VASQUEZ y ROSARIO ARIAS NAVARRO.

Al abordar el caso en concreto, tenemos que, con auto calendado febrero 04 de 2021, esta agencia judicial dispuso no acceder a la ilegalidad deprecada por la parte activa contra la decisión que denegó seguir adelante la ejecución en marzo 09 de 2020.

De cara a tal decisión, el apoderado judicial de la actora cooperativa, la refuta arguyendo sucintamente que en agosto 25 de 2018, allegó un memorial con el que solicitó al despacho un cambio de dirección para efecto de notificación del señor LUIS EDUARDO DE LA RANS VASQUEZ, la cual correspondía a la entidad PROSEGUR, lugar de trabajo del mencionado demandado tal como se vislumbra en el auto de medidas cautelares decretado en este proceso y que en el repuestas emitidas por la entidad antes indicada, fueron recibidas la citación de notificación personal y aviso, cumpliendo lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En contexto a lo argüido por la extensión activa en su aludido recurso, sea lo primero advertir que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

Vemos que la posición asumida por el despacho a través del proveído objeto de recurso, se funda en el hecho de que la parte actora no haya agotado la notificación del señor DE LA RANS VASQUEZ, en la dirección indicada inicialmente en el acápite de notificaciones de la demanda.

No obstante, como el proceso no es "una misa jurídica" ni un rito plagado de solemnidades caprichosas, rige el principio de finalidad de las formas y de trascendencia (propio de las nulidades procesales).

Tales principios permiten perfeccionar actos procesales que padecen un defecto estructural (en su forma, lugar o tiempo) cuando el acto cumplió su finalidad intrínseca y no causó daño a las partes.

Entendemos que sí pues las formas procesales no tienen un fin meramente solemne, sino que tienden a lograr la eficacia del acto procesal que instrumentan. Ergo, si la notificación del demandando LUIS EDUARDO DE LA RANS VASQUEZ, se pudo surtir de manera eficaz en su lugar de trabajo, sitio donde igualmente se comunicaron y se hicieron efectivas las medidas cautelares (Empresa PROSEGUR, Calle 68 # 50-69 Barranquilla), tal como se asevera con las sendas certificaciones de entrega expedidas por la empresa de correo



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

“INTERRAPIDISIMO” bajo las numeraciones 700021155853 del 24/09/2018 y 700021599109 del 17/10/2018, el acto es válido y que la notificación debe ser admitida, pues cumplió con su finalidad y no generó un perjuicio al destinatario, aun cuando no fue realizada en el domicilio real en indicado en el libelo demandatorio.

En corolario, es menester revocar la decisión adoptada por el despacho en el proveído de febrero 04 de 2021, y en su defecto se tendrá debidamente notificado por aviso del mandamiento de pago a la parte demandada, señor LUIS EDUARDO DE LA RANS VASQUEZ; con la advertencia que no contestó la demanda, ni presento excepción alguna en aras de enervar sus pretensiones.

De igual manera, en revisión del instructivo se advierte que la demandada, ROSARIO ARIAS NAVARRO, se notificó personalmente del mandamiento de pago en la fecha del 15 de enero de 2020, dejando fenecer el término de traslado en silencio.

En tal sentido, el Artículo 440 del C.G. del P., establece taxativamente en su párrafo segundo que, si el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Para el caso en estudio, se dan los presupuestos de la norma en cita, pues como se dijo en líneas anteriores, ninguno de los demandados contestó oportunamente la demanda, ni propusieron excepciones, quedando en firme el mandamiento ejecutivo; por lo que es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los señores LUIS EDUARDO DE LA RANS VASQUEZ y ROSARIO ARIAS NAVARRO, en la forma prevista en el auto proferido en enero 11 de 2018.

Por otra parte, tenemos que se encuentra pendiente resolver de fondo, solicitud de levantamiento de medidas cautelares, elevada por la Dra. BLANCA S. MASTRODOMENICO M, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, señora ROSARIO ARIAS NAVARRO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido al interior del proceso en febrero 04 de 2021 y, en consecuencia, TENGASE debidamente notificado por aviso del mandamiento de pago a la parte demandada, señor LUIS EDUARDO DE LA RANS VASQUEZ; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SÍGASE adelante la ejecución contra los demandados, señores LUIS EDUARDO DE LA RANS VASQUEZ, identificado con la C.C. N° 72.009.868 y ROSARIO ARIAS NAVARRO, identificada con la C.C. N°33.216.315, en la forma prevista en el auto de mandamiento de pago proferido al interior del proceso en enero 11 de 2018, al tenor del artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

SEXTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 900.000 y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por

Rosa Amelia Rosania
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo
Sabanalarga - Atl

JUZGADO 3° PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 15 de diciembre de 2021

El presente auto se notifica por Estado No. 00157

HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5372082094707c97b00701f87fb6a6d00ee1d0fb5d0c91d85f430c01f59307dd

Documento generado en 14/12/2021 05:03:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>